

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	Tres id.....	Seis id.....
En la capital.....	1 50	4 50	9 50
Fuera de la capital.	2 50	7 50	15 50

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno de V. M., autorizado por la ley de 31 de Julio de este año para amnistiar á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos, cree ha llegado el momento oportuno de hacer uso de tan importante autorización. Suele haber en esos delitos, castigados de ordinario por severísimas penas, más que perversidad del corazón un extravío de la inteligencia, y el Estado, que no cumpliría con sus deberes, si no lo reprimiera energicamente, porque así lo exigen la justicia y la conveniencia pública, no puede llevar su rigor más allá de lo que es necesario para el cumplimiento de sus altísimos deberes. Cuando se extreman imprudentemente el rigor y la duración de las penas que reprimen estos delitos, el castigo no es la expresión de la justicia, sino de la venganza, y el poder público más que representante del derecho, lo es de los odios de un partido. Cuando los autores de sus actos han dejado de ser un peligro, persistir en la continuación de la pena, es crearle de nuevo, porque la opinión pública no se ocupa en el delito que no teme, sino en los dolores de los que sufren.

Abrir las puertas de la patria, no solo es un acto de clemencia, lo es también de prudencia y sabiduría política. El llanto de alegría que vierten los hijos en brazos del padre, y vuelto á las dulzuras del hogar y su familia, no significa solamente la terminación de una gran desgracia; es también una garantía de paz y de reposo, porque será siempre un recuerdo de las consecuencias producidas por las perturbaciones del orden público, y de los males que sobrevinieron, sin embargo, poco cuando poder en peligro la sociedad, dejándose llevar de una generosidad imprudente que, sin apreciar las exigencias del lugar y del tiempo, sirviese para agitar y dar fuerza á los elementos enemigos del sosiego público. La clemencia entonces, es el parecer de la justicia, y la amnistia, lejos de ser agrada-

cid, se aprovecha contra los que tuvieron la imprevisión de concederla.

Afortunadamente, Señor, no nos encontramos en esas circunstancias. El Gobierno conoce los secretos y los recursos de los adversarios de la situación nacida de la revolución de Setiembre, tiene datos para apreciar exactamente su debilidad é impotencia, y posee fuerza sobrada para sofocar y reprimir todo acto de rebelion que se intente contra la Constitución y la dinastía de V. M.

Si hubiese temerarios que, fascinados por locas esperanzas, osaran levantarse en armas contra las instituciones que la Nación se ha dado en uso de su Soberanía, la represion será tan pronta como enérgica, y el castigo seguirá rápida é inexorablemente al delito. La situación política actual es poderosa y débiles sus enemigos; los actos de clemencia podrán ser por consiguiente no agradecidos, pero no imprudentes ni ocasionados á graves peligros.

Más peligroso sería que los emigrados perdiesen toda esperanza de volver pronto á su patria, se mantuvieran reunidos, excitándose mutuamente bajo la presión de sus Jefes, y continuaran organizados y dispuestos al combate. Vuelvan todos á su patria, templen en el seno de la familia la dureza de los rencores políticos, gocen tranquilamente de los beneficios de la libertad, adquieran ó recobren hábitos de trabajo, y convénzanse de que con la Constitución de 1869 y la Monarquía de V. M. se armonizan la libertad y el orden, tienen seguridad todos los intereses legítimos, y hay garantías para todos los progresos posibles de las diferentes esferas de la actividad humana. Hay una lucha animada y patriótica entre los individuos y entre los partidos, para el triunfo de sus doctrinas y sus aspiraciones; pero sea pacífica y tranquila, porque solo así puede ser fecunda para el bienestar de los pueblos. El Gobierno de V. M. cree que lejos de ser temible esa lucha, es indispensable para los adelantamientos humanos, y que no debe alejarse á los combatientes, sino remover los obstáculos que se opongan al combate.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1871.  
El Presidente del Consejo de Ministros  
MANUEL RUIZ GOMEZ

El Ministro de la Guerra é interino de Estado,  
FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

El Ministro de Marina,  
JOSE MARIA BERANGER.

El Ministro de Hacienda,  
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

El Ministro de Fomento,  
SANTIAGO DIEGO MADRAZO.

El Ministro de Ultramar é interino de Gracia y Justicia,  
TOMAS MARIA MOSQUERA.

DECRETO.  
Usando de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 31 de Julio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede absoluta, amplia y general amnistia, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie cometidos hasta la citada fecha de 31 de Julio próximo pasado.

Art. 2.º En su consecuencia, se sobreseerá desde luego y sin costas en todas las causas pendientes por los expresados delitos.

Art. 3.º Las personas que por ellos estén detenidas, presas ó sufriendo condenas, serán puestas inmediatamente en libertad por los Juzgados y Tribunales que instruyan ó hayan fallado las causas pudiendo volver libremente á España las que se hallaren expatriadas.

Art. 4.º Las que tuvieren derecho á sueldos ó haberes del Estado, la provincia ó el Municipio, con inclusion de los militares, necesitaran para poder percibirlos acreditar haber prestado el juramento á la Constitución ante los Tribunales competentes.

Art. 5.º Se consideran también delitos políticos, para los efectos de este decreto, los cometidos con objeto de falsear impedir ó ejercer coaccion en la libre emision del sufragio electoral, los conexos á que se refiere el caso tercero, ar. 33 de la ley provisional sobre la organizacion del poder judicial, las incidencias de los delitos políticos, y finalmente los cometidos por medio de la imprenta, excepto los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada.

Art. 6.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los procesados con los daños y perjuicios que hubiesen sufrido los particulares, con ocasion de los delitos expresados en los artículos 1.º y 3.º, queda subsistente, y se hará efectiva á instancia de los interesados.

Art. 7.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones convenientes para la inmediata y exacta aplicacion de este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.  
El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL RUIZ ZORRILLA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La distribucion equitativa de las cargas públicas es sin duda la aspiracion más legitima del país que ha sentido y siente las consecuencias de gravísimos errores padecidos al apreciar su capacidad tributaria. Por resultado de estos errores, la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, la más importantes entre las directas, no siendo por su cifra total superior á nuestras fuerzas contributivas, produce vivas reclamaciones, porque no ha sido posible fundar su repartimiento sobre bases exactas.

El Ministro que suscribe expondrá la situacion en que encuentra esta contribucion, persuadido de que apelando confiadamente al patriotismo del país, buscando su cooperacion, ha de encontrar facilmente el remedio que exigen males inveterados, porque los esfuerzos del Gobierno no serian por si solos suficientes para conseguir un resultado eficaz. Los ha hecho en diversas épocas con escasa fortuna, y por resultado de perseverantes trabajos la Administracion posee la evaluacion de la riqueza hecha en 1845 y 1846 al plantearse el vigente sistema tributario; registros y catastros mandados formar en 1846 y 1847, padrones de riqueza y amillaramientos formados posteriormente y que sirven de base á las imposiciones actuales. Sin embargo, en circunstancias dadas es preciso acudir á datos anteriores, y en algunas provincias no existe ni se conoce amillaramiento alguno que suministre la





menor nocion acerca de su riqueza territorial.

Así asistimos en pleno siglo XIX al espectáculo de que la Administración consulte los catastros de 1749 y de 1715 en Castilla y en Cataluña, el censo de 1799, los datos reunidos en 1815 y las contribuciones exigidas desde 1820 al 23 cuando se trata de conocer la riqueza de los pueblos ó de depurar la exactitud de sus datos.

Semejante estado de cosas no puede prolongarse sin grave peligro para los intereses públicos. Los pueblos se quejan con justicia de los gravámenes que les impone cuando es evidente que una distribución equitativa de las contribuciones permitiría soportar las cargas públicas sin grave esfuerzo.

De los datos oficiales que sirven de base para las operaciones de la Administración, resulta que España tiene una superficie de...

150.703.600 hects.	
Las provincias no sometidas al régimen tributario (Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.....)	1.763.600 »

Queda una superficie de..... 48.935.360 »

correspondiente á las 45 provincias sometidas á un régimen tributario uniforme.

En los amillaramientos de estos 45 provincias están comprendidos:

Terrenos productivos	25.311.893 hects.
Idem improductivos	2.969.000 »

Total superficie amillaráda..... 28.310.893

Debian amillarse..... 48.935.360 »

Falta por amillarar en las 45 provincias..... 20.624.467 »

Este resultado general aparece comprobado, si bien con alteraciones importantes, por los trabajos de la Administración pública.

La parcelación verificada en muchas localidades ha revelado grandes ocultaciones, y además ha dado las bases para obtener igual demostración en todas provincias. Son conocidos los tipos para calcular los terrenos improductivos, cuales son los ocupados por el área de las ciudades, lecho de los rios y arroyos, caminos, veredas etc., y aquellos que constituyen eriales verdaderamente incultos. Deduciendo estos terrenos la superficie amillaráda de las 45 provincias debía comprender 42 millones de hectáreas próximamente.

Pero la ocultación no se limita por desgracia á los terrenos en cultivo, sino que alcanza también á la evaluación de sus productos. Las cartillas evaluatorias que han servido de base para este trabajo encierran errores tales, que parece imposible hayan sido consentidas por una Administración previsora.

Así se explica que la riqueza imponible en España está calculada por la Administración en 3.000 millones de reales, de los cuales corresponden 2.000 millones á la riqueza rústica, 300 millones á la urbana, y 700 á la pecuaria, mientras todos los hombres competentes la calculan en más de 6.000 millones. Las consecuencias de esta enorme ocultación se hacen sentir en todo el país, porque unos contribuyentes sufren cargas insostenibles, mientras otros se encuentran considerablemente favorecidos.

Iguales ocultaciones se advierten en la riqueza urbana, y en la pecuaria. Consultando los Registros de la propiedad y los trabajos de la Comisión de Estadística se demuestran fácilmente las de la primera, y el censo de la ganadería ha dado pruebas concluyentes en cuanto á la segunda. Reuniendo todos estos elementos, el

Gobierno aspira á que la depuración de la riqueza imponible permita repartir con equidad y justicia la contribución territorial, de manera que se mejore la situación de los contribuyentes produciendo grandes resultados para el Tesoro. Ha realizado en esta parte trabajos que le permiten abrigar lisonjeras esperanzas, y serán desarrollados en breve dentro de las leyes vigentes y con los recursos normales de la Administración.

Y entre tanto, el Ministro que suscribe ha examinado maduramente la manera de fundar sobre equitativas bases el repartimiento de la contribución directa. Todos los elementos y datos que la Administración posee en el día, lo mismo los anteriores que los posteriores al sistema tributario vigente, no equivalen al catastro ni pueden sustituirlo con ventaja. La formación de un buen catastro sería por lo tanto el objeto principal del Gobierno, si no le detuviera el ejemplo de una nación vecina que después de enormes gastos, incompatibles desde luego con la situación actual de nuestro Tesoro, se ha encontrado al terminar esta grande obra con que no podía utilizarla para el repartimiento de la contribución directa, y es necesario, por tanto, adoptar procedimientos sencillos, pero eficaces, adecuados á nuestra situación actual y que guarden armonía con los recursos de los pueblos.

Constituyen hoy la riqueza imponible sometida á la contribución directa el producto de los bienes inmuebles, rústicos y urbanos y el de la ganadería. Los datos de la Administración suponen por todos estos conceptos una suma total imponible de 3.000 millones de reales gravada por la ley con un 18 por 100 para atender á las necesidades del Estado. La contribución directa, partiendo de estos elementos, se eleva en España á 540 millones de reales.

Queda demostrado que estas evaluaciones administrativas se hallan muy lejos de la realidad. Y, por otra parte, diversas circunstancias contribuyeron á hacer mas sensibles estos errores.

Las vías de comunicación construidas con rapidez plausible, porque la Nación intentó reparar en algunos años el atraso de siglos, produjeron cambios notables en las condiciones de la producción de diversas comarcas. Había que seguir atentamente las líneas de ferro-carriles, las de carreteras, los canales que llevaban á determinar los puntos mejores condiciones de exportación, y exigir, como justa remuneración de los sacrificios del Estado, que se reconociera el hecho real del aumento de la riqueza imponible. Nada de esto fué posible hacer, y las desigualdades grandes, y ya indiscutibles en un principio, se han hecho en el día insostenibles.

Y desde que la revolución ha separado el haber del Tesoro del de las Diputaciones y Ayuntamientos, dando á estas corporaciones facultades amplísimas en la cuestión de impuestos locales, la propiedad, por una interpretación errónea de la ley de arbitrios municipales, sufre nuevas y abrumadoras cargas. Para remediar en parte estos gravísimos males es absolutamente indispensable hacer una evaluación exacta de la riqueza imponible. Base de esta evaluación será el censo de la propiedad rústica y urbana, cuya formación se encomienda á la Dirección de Contribuciones. No cree necesario el Ministro que suscribe alterar para formar los procedimientos empleados para trabajos análogos, ni menos exigir de los propietarios mayores datos y noticias que aquellos que se consideran indispensables para individualizar y conocer los predios que poseen. Desdichando claramente la propiedad, cuyos productos están sometidos al impuesto, se formará un censo, base permanente y segura de los trabajos de la Administración, llamado á sufrir anualmente aquellas modificaciones consecuencia inevitable del aumento del haber territorial,

ya por las nuevas roturaciones de terrenos, en cuanto á las fincas rústicas, ó ya por el aumento y desarrollo de las poblaciones, que tan considerable alteración producen la riqueza urbana. La evaluación de los productos se facilitará extraordinariamente desde el momento en que, apoyándose la Administración en la sólida base del censo, pueda fijar por regiones de productos similares términos medios susceptibles de aplicación á las diversas localidades, según se hallen más ó menos favorecidas por la naturaleza ó por el trabajo del hombre para la producción y exportación de sus frutos. Sin el censo no podrá una idea exacta en lo posible del territorio cultivado y de las fincas urbanas, sin un sistema bien entendido para la evaluación de sus productos, es imposible apreciar la capacidad tributaria del país, y el reparto de las impuestas se convierte en manantial inagotable de reclamaciones que la Administración no tiene medios de remediar.

La obra es difícil, pero no insuperables por fortuna los obstáculos con que la Administración ha de luchar hasta realizarla. Apela desde luego á la buena fé de los propietarios. Ellos consignaran en cédulas repartidas por la Administración á domicilio las fincas que poseen con los principales linderos, expresando la clase de cultivo ó sus aplicaciones, si se trata de fincas urbanas. Relaciones detalladas de estas cédulas formadas en cada Ayuntamiento constituirán el censo municipal; un resumen de estos el provincial y la Dirección de Contribuciones, centralizando todos los datos, formará el censo general de la propiedad rústica y urbana de España. Se crean Juntas en los Municipios y en las provincias dependientes de la Dirección de contribuciones, y auxiliadas por los funcionarios públicos de todos los ramos, para realizar estos importantes trabajos se confiere la dirección y vigilancia de este servicio y facultades para adoptar las instrucciones necesarias á fin de terminarlo en un plazo breve, á la misma Dirección general, que será auxiliada y auxiliada en todas partes por el cuerpo de Inspectores de Hacienda pública.

La apelación directa á los propietarios para reformar por sus declaraciones mismas las bases en que descansa hoy la contribución directa tendrá seguramente feliz éxito porque todos reconocen y confiesan la intensidad del mal y la urgencia del remedio. El Gobierno quiere, sin embargo, hacerla eficaz con una sanción penal, fundada por una parte en la importancia de las ocultaciones que se cometen al extender las cédulas y por otra estableciendo el principio de que los datos consignados en el censo de la propiedad rústica y urbana servirán de base para regular las indemnizaciones en los casos de expropiación forzosa verificada con arreglo á las leyes. El interés individual cooperará de este modo á la exactitud de los trabajos administrativos, y en último extremo, la acción pública reconocida como procedente para denunciar las ocultaciones, si no las evita como el Gobierno desea y espera, auxiliará la acción administrativa en las investigaciones sucesivas.

Ha comprendido también el Gobierno que el temor de que se exigieran las penas señaladas en la legislación vigente por las ocultaciones de riqueza hechas en los amillaramientos actuales podría ser causa de que se aspirase á perpetuar el error. Releva de todas estas penas á los propietarios, y abre por lo tanto franca y lealmente el campo para que, al esfuerzo diligente de la Administración puedan cooperar de los los ciudadanos, siendo el resultado inmediato de semejante concurso la formación del censo de la propiedad en condiciones tales de exactitud, que permita realizar el gran principio de la igualdad de la contribución.

Si con la formación del censo se atiende al porvenir del Estado, mejorando los ingresos del Tesoro público, no por eso

descuida el Ministro que suscribe la aplicación de medidas que hagan cada día más eficaz y activa, la recaudación de las sumas que las leyes actuales conceden al Estado, y en breve plazo tendrá la honra de comunicar instrucciones para asegurar su recaudación.

Con una voluntad perseverante en el trabajo puede esperarse vivificar las fuerzas de la Administración por tantas y tan diversas causas á no quitarse y desahoga. Y si después de limitir, como se limitan, los gastos á las cantidades más precisas, se aumentan los ingresos hasta hacer efectivas las sumas que el Tesoro tiene derecho á recaudar, no será por cierto vana ni infundada la esperanza de llegar á una nivelación cierta y positiva entre los gastos y los ingresos.

Para lograr este fin es preciso reclamar el concurso de todo el país, que no es dado nunca en el orden económico transformar los hábitos, los errores y las preocupaciones de un pueblo por el esfuerzo exclusivo de sus gobernantes.

Que los hombres de inteligencia y de buena voluntad, que todos aquellos que por su posición social influyen ó dirigen la opinion prescindan del divorcio que las luchas políticas mantienen entre los ciudadanos, para verse alguna vez unidos en las cuestiones, cuya acertada solución les interesa por igual, y mas que otra alguna ha de influir en el progreso moral y material del país, base del bienestar general y de la grandeza de la patria.

Fundado en las consideraciones expuestas el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1871.

El Ministro de Hacienda,  
Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Contribuciones formará un censo general de la propiedad rústica y urbana en toda la Península é Islas adyacentes.

En cada Ayuntamiento se formará el censo de las propiedades comprendidas en su término jurisdiccional en las capitales de provincia se resumirán los trabajos de los Ayuntamientos formando el censo provincial: la Dirección general de Contribuciones, en vista de estos resúmenes, formará el censo general de la propiedad rústica y urbana de España.

Art. 2.º El censo municipal contendrá: 1.º El nombre del propietario de la finca. 2.º El día de la finca, si lo tiene, con expresión del sitio, pago ó calle, en que esté situada, y de las circunstancias de propiedad para individualizarla. Si es arrendada y linderos principales, la clase de cultivo á que se halla destinada, si se trata de predios rústicos, y su aplicación, si se trata de fincas urbanas.

Art. 3.º La Dirección de Contribuciones repartirá á domicilio por medio de los agentes de la autoridad cédulas impresas con las clasificaciones que determinan el artículo anterior, para que todos los propietarios del distrito municipal consignen en ellas los predios rústicos y urbanos que posean, señalando un plazo que no bajará de ocho días ni hexedena de quince para devolverlos documentos.

Art. 4.º Los propietarios, ó en su defecto sus representantes legítimos, que apoderados ó administradores, expresamente en las cédulas los predios rústicos y urbanos que posean en el término jurisdiccional de cada Ayuntamiento, con los detalles y requisitos que de las mismas cédulas contengan, así como el y habi



Se consideran con las mismas obligaciones que los propietarios:  
 Las dependencias del Estado por las fincas que administran.  
 Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios, Hospitales y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen y posean.  
 Los Administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los conventos que ocupen y huertas destinadas a su esparcimiento, utilidad ó recreo, y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.  
 Los Ayuntamientos por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás predios de su propiedad.  
 Los Directores ó representantes de establecimientos ó Institutos de enseñanza costeados por el Estado, por la provincia, por el Municipio, por corporaciones ó por ciudadanos, por las fincas destinadas á este servicio.  
 Los Administradores de S. M. el Rey por las fincas de utilidad ó recreo que posee.  
 Art. 5.º Devueltas las cédulas por los propietarios, se formará el censo municipal de la propiedad rústica y urbana por medio de una relación detallada de todas ellas, sirviendo de comprobante á este censo las cédulas originales: se enviará un resumen detallado de este censo á la Comisión provincial, que formará el de toda la provincia.  
 Las Comisiones provinciales remitirán los de todos los Ayuntamientos á la Dirección general de Contribuciones, que formará en su vista el censo de la propiedad rústica y urbana de la Nación.  
 Art. 6.º No se exigirá de los propietarios derecho, remuneración ni obvencción alguna por este servicio.  
 Art. 7.º En el censo de la propiedad rústica y urbana se harán todos los años las alteraciones siguientes:  
 Las producidas por el ensanche ó disminución del terreno de cada finca por efecto de aluvion, cambio de lecho de los ríos, torrentes, invasión de las aguas de mar ó otras causas análogas.  
 Las que procedan en las fincas urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles, redificaciones, derribos, ensanches, de población ó de otras circunstancias análogas.  
 Las que sean consecuencia de las traslaciones de dominio.  
 Las que produzcan las nuevas roturaciones de terrenos ó el abandono de los que actualmente están destinados al cultivo y bajo cualquier forma.  
 Art. 8.º Los datos en cuanto á la cabida, linderos y demás circunstancias de las fincas rústicas y urbanas consignadas en el censo de la propiedad por declaración de los propietarios servirán de base para regular el valor de estas pertenencias en los casos de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, bien se verifique por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, con arreglo á las leyes.  
 Art. 9.º Se concede indulto á todos los contribuyentes de las penas en que hayan incurrido con arreglo á la legislación vigente por las ocultaciones que resulten de mostradas en la comprobación de los amillaramientos actuales con el censo mandado formar por este decreto.  
 La relación detallada de la propiedad rústica y urbana de cada Ayuntamiento, y el resumen á que se refiere el artículo 5.º se expondrán al público en los sitios de costumbre durante un plazo de 10 días, y se publicará por medio de Boletín oficial extraordinario de la provincia.  
 Se anula la ocupación de propiedad rústica y urbana cometidas por los propietarios en las cédulas para la formación del censo en sustitución con el 10 por 100 del valor de aquellas.  
 Se concede acción pública para denunciar las ocultaciones en cualquier tiempo. El denunciador percibirá las cua-

tro, quintas partes del valor de la pena establecida en el párrafo anterior.  
 Los ocultadores incurrirán además en las penas establecidas por el Código.  
 Art. 12. La Dirección general de Contribuciones queda encargada de ejecutar todos los trabajos necesarios para la formación del censo de la propiedad rústica y urbana.  
 Al efecto tendrá á sus órdenes: la Administración provincial de Fomento de las provincias, las Comisiones provinciales de Estadística, y requerirá la cooperación de todos los funcionarios públicos y de la Guardia civil que estarán obligados á prestársela.  
 Se formarán Juntas de provincia en las capitales de todas las de la Península e islas adyacentes, y Juntas municipales en todos los Ayuntamientos.  
 Las Juntas de provincia se compondrán de las actuales Comisiones provinciales de Estadística, del Juez de primera instancia más antiguo, del Registrador de la propiedad, del Ingeniero de montes, del Arquitecto provincial, de un empleado designado al efecto por el Jefe de la Administración económica, del Inspector general ó Subinspector de Hacienda pública, donde le hubiere.  
 Las Juntas municipales se compondrán de todos los individuos del Ayuntamiento, y del Secretario, del Juez de primera instancia, del Cura párroco y del Registrador de la propiedad, donde los hubiere, de dos mayores contribuyentes por territorial y de otros dos elegidos por los menores, del Arquitecto municipal, de un perito agrónomo, del Profesor de instrucción primaria más caracterizado.  
 Art. 13. Todos los funcionarios y agentes dependientes de la Autoridad del Gobernador, de la Diputación, de los Alcaldes y de los diversos ramos de la Administración podrán ser empleados en la formación del censo con arreglo á sus conocimientos y categoría.  
 Art. 14. El cargo de individuo de las Juntas municipales y provinciales es honorífico y gratuito. La Dirección de Contribuciones propondrá las recompensas á que se hagan acreedores.  
 Art. 15. Los gastos que ocasionen la impresión de las cédulas, relaciones ó resúmenes para el censo de la propiedad abonarán, así como lo demás que exigirá la formación del censo, por cuenta del sobrante del importe del 1 por 100 con que se halla gravada la riqueza imponible para gastos de cobranza y partidas fallidas.  
 Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para adoptar las instrucciones á que hayan de atenerse las Juntas provinciales y municipales en el desempeño de su cometido, para publicar los modelos de cédulas y para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la más pronta terminación del censo de la propiedad rústica y urbana de España.  
 Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.  
 AMARDO.  
 El Ministro de Hacienda.  
 Servando Ruiz Gomez.

**SECCION SEGUNDA**  
**GOBIERNO DE PROVINCIA.**  
 Circular núm. 1.  
 Terminada la licencia que le fué concedida al Sr. D. Hermenegildo Estevez, Gobernador civil de esta provincia, ha vuelto á encargarse del Gobierno de la misma en el día de hoy.  
 Lo que se anuncia al público

para su conocimiento. Guadalajara 30 de Agosto de 1871.  
 El Gobernador interino, Jorge Llopis.  
 Num. 2.  
 Hoy principia la entrega en Caja del cupo correspondiente á esta provincia para el reemplazo del año actual.  
 Sabido es de todos que cuantas veces tiene lugar este acto, la maledicencia dá pábulo á suposiciones que afectan de una manera lamentable la honra de los funcionarios que intervienen en su cumplimiento.  
 Firmemente resuelto á corregir y castigar toda clase de abusos que se relacionen con tan importante servicio, cumple á mi deber aconsejar á los interesados que no se dejen seducir por falsas promesas encaminadas exclusivamente á explotar su buena fe, seguros que la ley será aplicada con estricta imparcialidad. Mas si desgraciadamente algunos ilusos ó mal-intencionados, desoyendo mis consejos, intentaren la estafa ó el cohecho, serán puestos inmediatamente á disposición de los Tribunales para su condigno castigo.  
 Guadalajara 1.º de Setiembre de 1871.  
 El Gobernador, Hermenegildo Estevez.  
 Num. 3.  
 El Alcalde de barrio de Torrecilla del Ducado, me participa que en la noche del 21 del actual desapareció de la rastrogera del término municipal de dicho pueblo, un macho de las señas que se expresan á continuación, y que supone ha sido robado.  
 Prevengo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, hagan las averiguaciones oportunas para la busca de aquel, y caso de ser habido lo pondrán en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo, para que por su dueño Gregorio Alonso sea recogido.  
 Guadalajara 29 de Agosto de 1871.  
 El Gobernador interino, Jorge Llopis.  
 Señal del macho.  
 Romo, edad de 10 á 12 años; de sistema testarinas de alzada más que menos; pelo castaño oscuro; lleva en la mano derecha unas rayas en la cañilla (causa de haberle dado fuego por estar perniquebrado, ya ha quedado algo zudco; herido de las manos, herradura caballar, en la cría tiene pelos blancos de la collar y algo sobados los hombros por los apares; en los costillares tiene algunos lunares pequeños, dos garrones de atrás sobados desde la arilladura, el morrio bastante rozado de la cadena.  
 Num. 4.  
 Sección de Fomento. Negociado 5.º Comercio.  
 Rigiendo el sistema métrico-decimal

desde 1.º de Julio próximo pasado, ha tenido á bien disponer lo siguiente:  
 1.º En los días que á continuación se expresa se presentarán los Alcaldes de los pueblos con las colecciones métrico-decimales que hayan adquirido ó transformado y las balanzas, básculas y aparatos de pesar en las oficinas del Fiel-contraste para su comprobación y marca periódica, quedando en igual obligación los comerciantes industriales y particulares.  
 2.º Los municipios que no hayan adquirido ó transformado las pesas y medidas, mas indispensables para el resaca, lo verificarán para el día que se les obliga á presentarse á la comprobación.  
 3.º Los Alcaldes tendrán muy presente que con arreglo al artículo 35 del reglamento de pesas y medidas de 27 de Mayo de 1868, no pueden permitir que los arrendadores del peso y la medida, los comerciantes y demás industriales ni los particulares usen mas pesas y medidas que las del sistema métrico-decimal bajo su responsabilidad.  
 4.º Que al siguiente día del que se expresa para la comprobación de los de cada pueblo, el Alcalde visitará todos los establecimientos de sus distritos y recogerá toda pesa ó medida que no sea métrico-decimal y carezca de las marcas de comprobación debidas (artículo 622 del Código penal reformado) única garantía de su bondad en construcción y exactitud, procediendo á imponer la multa con arreglo al artículo 592 del expresado Código al que faltase á lo dispuesto por real decreto de 24 de Marzo último.  
 5.º El Ingeniero Fiel-contraste de la provincia, dará parte por los datos que obren en su oficina del exacto cumplimiento de lo dispuesto, á fin de que si lo que no espero, algún Municipio no cumpliera con la ley de 19 de Julio de 1849, pueda exigirsele la responsabilidad debida al Alcalde que faltara.  
 Los demás pueblos de la provincia serán llamados á sus respectivas cabezas de partido á medida que el Ingeniero Fiel-contraste pueda pasar á ellos, á fin de facilitar de esta manera el planteamiento de tan importante como necesaria reforma.  
 Acordó en la cabeza del partido de Sigüenza, los pueblos siguientes:  
 Dia 9 de Setiembre.  
 Sigüenza.  
 Barbazona (agregado).  
 Aguilera de Angula.  
 Albornos.  
 Alcañal del Pinar.  
 Alcañales.  
 Alcañales (agregado).  
 Algora.  
 Almadrones.  
 Anguila.  
 Alcañales.  
 Baidas.  
 Bujalaro.  
 Bujarrabal.  
 Carbajal.  
 Cirueches (agregado).  
 Castañeda de Henares.  
 Castilblanco.  
 Cendales del Medio.  
 Cendales del Padrastro (agregado).  
 Cendales de la Torre.  
 Córdes.  
 Fuensañudo (La).  
 Garbajosa.  
 Gubios.  
 Gubitos (agregado).  
 Huérmeces.  
 Imon.  
 Jadraque.  
 Jirueque.  
 Laranueva.  
 Luzaga.  
 Iniestola (agregado).  
 Mandayona.  
 Aragona (agregado).  
 Dia 10.  
 Mirabueno.  
 Moratilla de Monasterio.  
 Navalpore.  
 Negrodo.  
 Omeda de Jadraque.  
 Omeda de Sigüenza.



Torrejilla del Ducado (agregado).  
 Horna.  
 Palazuelos.  
 Pelegrina.  
 La Cabrera (agregado).  
 Pinilla de Jadraque.  
 Pozanco.  
 Ures... } agregados.  
 Matas... }  
 Riosalido.  
 Bujalcayado (agregado).  
 Santiuste.  
 Sauca.  
 Jódra del Pinar... } agregados.  
 Estriégana... }  
 Tortonda.  
 Torremocha del Campo.  
 Torremocha de Jadraque ó de las Monjas.  
 Torrésavíñan (La).  
 Torrealdealmenras.  
 Valdealmenras.  
 Viana de Jadraque ó Vianilla.  
 Villacorza.  
 Tobes (agregado).  
 Villaseca de Henares.  
 Matillas (agregado).  
 Villaverde del Ducado.

Guadalajara 31 de Agosto de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA**

DE LA

**PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**Cédulas de empadronamiento.**

CIRCULAR.

Sin embargo de haber sido infructuosas hasta ahora cuantas excitaciones amistosas he dirigido á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para el ingreso en la Caja del Tesoro del importe de las cédulas de empadronamiento de tercera clase que tienen recibidas, puesto que la mayor parte de ellos se hallan en descubierto de lo que por dicho concepto les corresponde pagar, la Administracion no ha procedido á expedir apremios contra los morosos por esperar para ello que desaparecieran las causas que para no verificarlo pudieran alegar, como la falta de recursos y las graves faenas de la recoleccion de la cosecha en que estaban ocupados. Con la terminacion de estas en casi todos los pueblos de la provincia, no tienen ya razon de ser tales excusas, y por consiguiente, la Administracion, en vista de la órden que por la Direccion general de Contribuciones se le comunica con fecha 25 del actual, previniéndole dirija una postrera excitacion á los Ayuntamientos para que en el término de veinte dias realicen é ingresen en la Caja de esta Administracion y en la de Sigüenza respectivamente sus descubiertos por dicho concepto, y que se proceda, trascurrido que sea dicho plazo, sin contemplacion y por los medios energicos para que se halla autorizada contra las Corporaciones deudoras, lo advierto así á todos los Sres. Alcaldes, recomendándoles la necesidad en que se encuentran de satisfacer sus débitos por el referido impuesto, si quieren evitar las consecuencias y vejaciones que consigo llevan los apremios que irremisiblemente se expediran contra los morosos, trascurrido que sea el plazo que por última vez se les concede.

Guadalajara 29 de Agosto de 1871.

Serafin Iturriaga.

**SECCION CUARTA.**

**GOBIERNO MILITAR**

DE LA

**PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Excmo. Señor.—Próxima á terminar la época de suspension de embarque señalada en la real órden de 27 de

Abril último, S. M. el rey ha tenido á bien disponer que vuelva á tener lugar para las Islas de Cuba y Puerto-Rico desde el inmediato mes de Setiembre, y por lo tanto los Jefes y Oficiales pertenecientes al Ejército de Puerto-Rico, cuya permanencia en la Península no esté autorizada por las disposiciones de embarque ó las particulares que afectan á su situacion, embarcarán para incorporarse á sus respectivos destinos, en el vapor-correo que saldrá el 15 del referido mes de Setiembre, á cuyo fin se hallarán en Cádiz con la debida anticipacion.—Los destinados al Ejército de la Isla de Cuba, quedarán por ahora á disposicion del Director de Infantería para embarcar en la forma y época que les prevenga dicha autoridad, á cuyo fin se presentarán antes del 15 del mencionado mes de Setiembre en los Depósitos y Banderines de los puntos más próximos en que residan, cuyos Jefes darán inmediatamente aviso de la presentacion de aquellos al precitado Director general de Infantería, á fin de que pueda comunicarle sus órdenes respecto á los servicios que hayan de prestar en todo lo concerniente al alistamiento y conduccion de fuerza á dicha Isla; en el concepto, de que durante el tiempo que permanezcan en esa situacion, que no pasará de dos meses sin una real órden expresa, se les considerará como en comision activa del servicio, y disfrutarán el sueldo completo de sus respectivos empleos en la Península con cargo á la nómina de espectadores á buque.—El mismo Director general de infantería dispondrá lo conveniente para la concentracion en Cádiz y embarque de los individuos de tropa que se hallan actualmente en los Depósitos y de los que en lo sucesivo vayan ingresando procedentes de la recluta que deberá abrirse muy en breve.—De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1871.—Córdova.—Lo que traslado á V. S. de órden de S. E. para su conocimiento y que dé esta disposicion toda la publicidad posible, á fin de que los Jefes y Oficiales destinados á los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, cumplan exactamente lo que se les previene.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1871.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Eusebio Ruiz.—Sr. Gobernador militar de la provincia de Guadalajara.—Es copia.—El Coronel, Gobernador militar, Salvador Medina.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA**

DE LA

**PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**SECCION DE INTERVENCION.**

Con arreglo á lo que se dispone en el Real decreto de 22 del actual, el dia 6 de Setiembre próximo, á las nueve de su mañana, se abre suscripcion pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence el 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 600 millones de reales efectivos, ó sean 150 millones de pesetas.—La suscripcion podrá verificarse en la Direccion general del Tesoro público en Madrid; en las Administraciones económicas de todas las provincias, excepto en las de Canarias; en las Comisiones de hacienda de España, en Paris y Londres, y en las plazas de Lisboa y Amsterdam, quedando cerrada en el mismo dia 6 á las cinco de la tarde.

El tipo que para la suscripcion es el de 31 por 100 del valor nominal de los títulos.

Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados, cuyos ejemplares impresos facilitarán las respectivas oficinas, expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo marcado, y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer.

No se admitirá ninguna suscripcion por cantidad menor de 1.000 pesetas nominales, ajustándose por consiguiente sus pedidos á múltiplos de dicha suma.

Los títulos que se entregarán á los suscriptores serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulacion. Los suscriptores que fijen en los pedidos las series, obtendrán los títulos en la proporcion que designen, y en otro caso, se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

A cada pedido se acompañará una carta de pago ó resguardo, por el que se acredite haber satisfecho como depósito previo en la Caja de una de las dependencias del Estado, donde pueda tener lugar la suscripcion, el 2 por 100 efectivo del valor nominal de los títulos suscritos.

El importe del depósito á que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá ser precisamente en metálico ó en letras expedidas por el Tesoro sobre las plazas de Paris ó Londres, á los cambios respectivamente de 5 francos 40 céntimos y 51 dineros por peso fuerte.

Si la suscripcion excediese de los títulos necesarios para producir 600 millones de reales, ó sean 150 de pesetas, cada suscriptor solo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, quedará como ingreso á cuenta del primer plazo y sucesivos.

El plazo del valor efectivo de los títulos adjudicados, se verificará en las Comisiones de hacienda de España, en Londres y Paris; las Comisiones ó casas que se designen al efecto en Lisboa y Amsterdam; en la Tesorería Central, y en las de provincia, en los siguientes plazos y proporciones:

El 30 por 100, en 20 de Setiembre de 1871.

El 40 por 100, en 20 de Octubre de idem.

El 20 por 100, en 20 de Noviembre de idem.

Y el 10 por 100, en 30 de Diciembre de idem.

A cuenta del primer plazo y sucesivos, se admitirá como metálico, la carta de pago del depósito previo; á cuenta del último se admitirá el importe del cupon que vence en 31 de Diciembre próximo.

Los suscriptores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razon del 6 por 100 anual.

El pago total de los plazos ó la anticipacion, da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan, se entregarán á los suscriptores carpetas provisionales, en las que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscriptores lo verifiquen. Estas carpetas serán cangeadas por los títulos, en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Al poner esta Administracion en conocimiento del público las bases de la emision que se anuncia, cree confiadamente obtener el buen resultado que es de esperar del patriotismo de los habitantes de esta provincia, y de los beneficios que la suscripcion proporciona á los capitulistas; por lo tanto, espero de los señores Alcaldes que por cuantos medios estén á su alcance, den publicidad á este anuncio, con lo que darán una prueba prueba de adhesion al Gobierno de S. M. Magestad.

Guadalajara 29 de Agosto de 1871.—El Jefe de la Administracion, Serafin Iturriaga.

**Seccion de Intervencion.**

**CLASES PASIVAS Y CLERO JURAMENTADO.**

Desde el dia 1.º de Setiembre próximo al 12 del mismo, queda abierto el pago á las clases referidas por la mensualidad de Marzo próximo pasado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, á fin de que se presenten á su cobro.

Guadalajara 31 de Agosto de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Serafin Iturriaga.

**PARTI NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Se traspasa en esta ciudad una panadería, con venta de veinte fanegas diarias de pan y todos los útiles necesarios de máquinas, carro, caballerías y demás; el que quiera hacer alguna proposicion, puede pasar á tratar de ajuste con el dueño, en Guadalajara, calle de Bardales, número 10, Policarpo García.

**INTERESANTE.**

En la imprenta de este periódico se acaba de recibir una gran remesa de frascos de tinta fina azul para sellos, inmejorable en su clase.

En el mismo establecimiento se llenan filiaciones al módico precio de MEDIO REAL cada una.

**INTERESANTE.**

**A LOS JUECES Y SECRETARIOS**

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

En la Imprenta y Librería de Ruiz y Hermano, se halla de venta el nuevo Arancel de Jueces municipales, al módico precio de real y medio cada cuaderno de 32 páginas, libro muy útil para los Sres. Jueces municipales y Secretarios.

Los pedidos podrán hacerlos por medio de libranza ó sellos de franqueo, y se remitirán á vuelta de correo.

IMPRESA DE ESTE PERIÓDICO.